

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL
ACTA: LECTURA DECISIÓN
M.P. DR. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Caso: 661706000066201600481

Pereira, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Hora de iniciación: 08:58 a.m.

INTERVINIENTES

FISCALÍA: MAURICIO CRUZ JOYA
PROCESADO: NELSON RAMÍREZ VALENCIA
DEFENSA: Dr. JUAN ESTEBAN HENAO HENAO
APOD. VÍCTIMA: Dr. (a)
MIN. PÚBLICO: Dr. LUIS FERNANDO VALDERRAMA GUZMÁN

1. - INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS:

NELSON RAMÍREZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía N°14.878.456 expedida en Buga Valle

2. - TIPICIDAD DE LOS HECHOS:

Tentativa de homicidio

3. - AUTORIDAD QUE PROFIRIÓ LA DECISIÓN:

Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas

4- DECISIÓN:

Instalada la audiencia y verificada la presencia y previa citación de las partes, el Magistrado ponente procedió a exponer los argumentos por los cuales la Sala RESOLVIÓ:

PRIMERO: INHIBIRNOS de desatar el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia proferida por parte del Juzgado 01 Penal del Circuito de Dosquebradas, en las calendas del 10-10-16, en la que condenó al procesado NELSON RAMÍREZ VALENCIA a purgar una pena de 13 meses de prisión, como consecuencia de su declaratoria de responsabilidad criminal en la comisión del reato de tentativa de homicidio, cometido en estado de ira e intenso dolor.

SEGUNDO: Declarar que en contra de la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

Culminada la exposición y la lectura, se concede la palabra al señor delegado del Ministerio Público quien manifestó que **sí** interpone el recurso de reposición.

Ante el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público, se convoca a toda la Sala para escuchar los argumentos que sustentan su disenso, razón por la cual se suspende la diligencia durante unos minutos.

Una vez consolidada la Sala, siendo las 09:27 a.m, se reanuda la audiencia y se concede el uso de la palabra al señor representante del Ministerio Público quien manifiesta que el problema jurídico que nos convoca consiste en determinar si el Delegado del M.P está legitimado para apelar la dosificación de la pena realizada por el juez en la sentencia, en los casos que como este, no asistió a la audiencia de individualización de pena. La tesis de la Procuraduría es que si está habilitado, y las razones son las siguientes:

En primer lugar el art. 447 de la ley 906, establece que ...el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al Fiscal, y luego a la defensa, todo indica que el legislador

excluyó la intervención del Ministerio Público y todo indica que lo hizo de manera dolosa, de hecho las audiencias que se han celebrado en algunos lugares de la judicatura, a pie puntillas están dando cumplimiento a esta norma, y no le están concediendo la palabra al Ministerio Público, no es el caso que nos ocupa, porque en este evento no acudió, pero de haberlo hecho tampoco se le hubieran dado el uso de la palabra, en cumplimiento del citado artículo, por lo que sería una contradicción exigirle al Ministerio Público que intervenga, cuando el artículo 447 no establece esa intervención.

Podría pensarse entonces que ante la exclusión del artículo, al Ministerio Público le queda eternamente cerrada la puerta para intervenir en este tema, pero la respuesta a ello es negativa, por cuanto el M.P tiene unas funciones constitucionales y otras legales... El artículo 277 de la Constitución Política, establece dentro de las funciones el vigilar el cumplimiento de las leyes, defender los intereses de la sociedad. El Ministerio Público tiene una misión silente, expectante, solo interviene de manera excepcional, solo cuando se detecta una violación normativa o constitucional. Incluso en este caso de haber acudido a la audiencia del 447, pudo haber guardado silencio porque en esa audiencia ninguna irregularidad se observaba, ella surge al momento de conocer la dosificación de la pena.

La ley 906 en su artículo 109 dispone que el Ministerio Público intervendrá siempre que sea necesario, y lo repite en el artículo 111. El Ministerio P- no puede convertirse en un fracturador del equilibrio procesal que debe existir entre las partes. Por tanto pide al Tribunal revocar la decisión que ha tomado, y en su lugar si atienda la petición que presentó en torno a la dosificación de la pena.

Concluida la intervención, se concede la palabra al señor Fiscal y a la Defensa, quienes pidieron a la Sala mantener la decisión, por cuanto aunque en el artículo 447 no está contemplada su intervención, en esa audiencia si puede dejar alguna constancia, a efectos de la dosificación de la pena, pero en este caso ni se hizo presente. Hay una sentencia de este año de la Corte Suprema de Justicia, en la que se dice que si el M.P no interviene, no puede recurrir. Como se trata de una negociación la tasación de la pena es cuestión del Fiscal y se debe respetar, además, la víctima aceptó una indemnización costosa.

Se suspende por 5 minutos y se reanudará para hacer lectura de la decisión

Se instala nuevamente la audiencia y el Magistrado Ponente procede a exponer los argumentos por los que la Sala mayoritaria mantiene su posición y no repone lo decidido. Primero porque la Corte Suprema de Justicia ha mantenido su posición de que quien no intervino en una audiencia y no propuso algo en la debida oportunidad, no está legitimado para hacerlo con posterioridad en el recurso. Sentencia 41534 de abril de 2016. En este sentido la Sala mayoritaria lo que ha hecho es obedecer el precedente.

El artículo 447 no está relacionado el M. Público, pero es un interviniente que funge como guardián del orden jurídico, pero además como garante de los derechos y garantías fundamentales, por lo cual si puede asistir a la audiencia e intervenir respecto a la dosificación de la pena, es decir que la interpretación que se está dando es eminentemente gramatical, y ello es indebido, se debe interpretar más ampliamente y teniendo en cuenta los mandatos constitucionales.

Ahora, cuando el Ministerio P justifique su ausencia, queda legitimado para recurrir, otra hipótesis, cuando la judicatura se pronuncie sobre temas nuevos, y cuando la decisión sea abierta y manifiestamente ilegal. En este caso la pena fue legal.

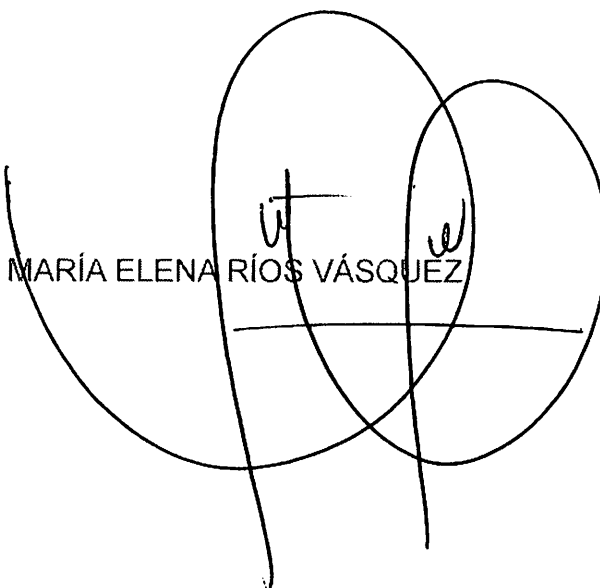
El Dr. JORGE ARTURO CASTAÑO manifiesta que SALVA SU VOTO... por cuanto ante las exposiciones del representante del Ministerio Público, decide cambiar de posición, para lo cual pone de presente algunas observaciones que hizo al proyecto inicial que resolvía el caso, y las posibles soluciones que quizás podían darse al mismo, pero al final atendiendo

lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, reconoció que la decisión más acertada era la que se leyó.

No obstante lo dicho, cuando el Ministerio Público interviene y alega un tema más constitucional que legal, porque la ponderación de la pena conlleva, o trae aparejado un factor constitucional, como lo es la motivación. La dosificación punitiva está ligada inescindiblemente al tema de la motivación de la pena, parte que le preocupa porque ha dicho el Procurador que independientemente de que él asistiera o no a la audiencia del 447, a él se le notifica el fallo y la motivación de la pena solo se conoce en el momento en que el juez emite su sentencia, no antes, y es por ello que cambia su posición, y considera que habría lugar a retomar el asunto, porque si se trata de un tema constitucional, porque afecta derechos fundamentales, propiamente el debido proceso, por lo que al notificar el fallo si el Procurador se da cuenta que la motivación de la juez no existió o fue indebida, se ve habilitado para intervenir e interponer una motivación en ese sentido, no obstante que no haya comparecido a la diligencia anterior.

Se concluye el acto, la diligencia fue grabada en audio y video, en la Sala Principal del Palacio de Justicia de Pereira, y los registros reposan en el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad.

La Secretaria de la Sala



MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ